

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 45 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932862

Fax: 914932864

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0125058

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 750/2015

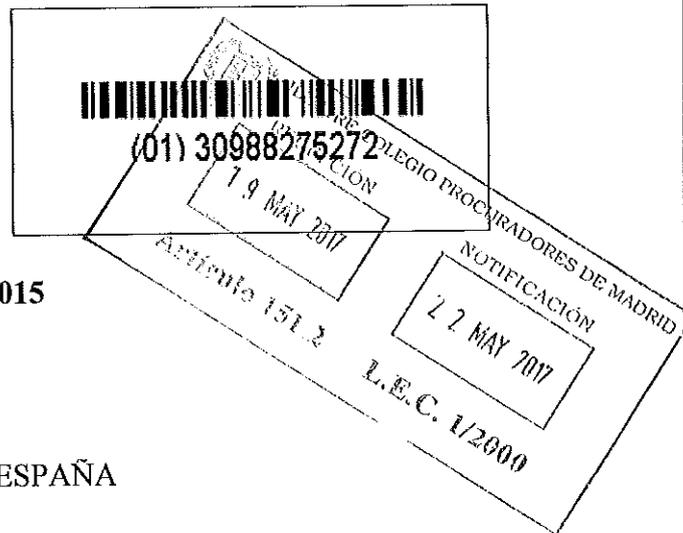
Materia: Contratos en general

Demandante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado:: REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.



SENTENCIA Nº 162/2017

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

La Ilma. Sra. D^a. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Madrid, ha visto los autos seguidos en este Juzgado al número 750/2015 a instancia de Don _____, representado por la Procuradora los Tribunales Dña. _____ contra Real Sociedad Canina de España, representada por la Procuradora Dña. _____, que versa sobre impugnación de proceso electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador, y contestara aquella, lo cual verificó en forma, formulando hechos, fundamentos de derecho y la súplica de que en su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Tercero: Convocadas las partes a la audiencia previa, asistieron legalmente representadas, no lográndose acuerdo, ratificándose en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento de pleito a prueba, proponiendo las que estimaron oportunas, y previa declaración de pertinencia se señaló vista para el día dos de marzo de 2017.

Cuarto: El desarrollo de la misma tuvo lugar en la mencionada fecha y en su curso se llevaron a la práctica las pruebas admitidas y que pudieron practicarse en dicho acto, con el resultado que consta en el acta que antecede, y tras formular las partes oralmente sus respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos para dictar sentencia, sin más trámite, habiéndose registrado la Vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente procedimiento Don _____ ejercita acción contra la Real Sociedad Canina de España por la que viene a solicitar (según su escrito de fecha 28 de febrero actual por el que desistió de alguna de las pretensiones contenidas en el suplico de su demanda) que, estimándose su demanda:

1º - Se declare la nulidad de las elecciones celebradas en asamblea extraordinaria de 28 de abril de 2.015.

2º - Se declare la nulidad del nombramiento de los interventores y de las decisiones por ellos adoptadas sobre admisión de socios representados.

Su pretensión es la solicitud de impugnación de todo el proceso electoral, culminado en la asamblea mencionada, dado que todo el desarrollo del proceso está controlado por el Comité de Dirección (órgano de administración) el cual, está en parte compuesto por la candidatura que se presenta a la reelección.

Los sistemas que va a detallar suponen la quiebra del principio de igualdad entre las candidaturas que hace imposible que una candidatura distinta a la que se presenta de forma continuada en el tiempo, pueda ganar las elecciones; y ello porque todas las decisiones sobre asuntos electorales, el control de la documentación electoral (censos, delegaciones de voto,) pasan y son controlados por el Comité de Dirección, el cual, siempre se presenta según corresponde al cargo, a la reelección.

Dicho de otro modo, el actual sistema no permite que nadie pueda optar a tener más votos que los candidatos que pertenecen al Comité de Dirección. No hay una igualdad efectiva entre los candidatos ni igualdad de oportunidades.

Ante el proceso electoral, el actor, solicitó listado de socios, que le fue denegado aludiendo al contenido del art. 53 de los Estatutos (éste impide que los candidatos que se presentan a las elecciones tengan acceso al mismo).

Sin embargo esto no se aplica cuando los candidatos pertenecen al Comité de Dirección que si tiene acceso a dicho censo, lo elaboran y a los datos que sirven de base para su confección, es decir, su identidad estar o no al corriente en el pago.... etc. En la convocatoria se indica que existen 2465 socios con derecho a voto, (están al corriente de pago), por tanto, el Comité de Dirección ha elaborado, con los datos facilitados por el

tesorero, el listado de socios con derecho a voto, esto es el censo. Tiene, por tanto, acceso a los datos.

La mitad de los miembros del mencionado Comité se volvían a presentar, por tanto, se ha incumplido el art. 35 de los Estatutos, suponiendo ello una clara desventaja o desigualdad entre las candidaturas. Debe arbitrarse un sistema que garantice la igualdad.

Mención aparte merece el sistema previsto en los estatutos sobre lo que se conoce coloquialmente como el voto delegado o papeleta de representación entre los asistentes.

Con la convocatoria se adjunta para las dos asambleas (ordinaria y extraordinaria) un formato de delegación del voto, que se aprueba por el Comité de Dirección, que ordena imprimir teniendo tantos modelos como desee. Solamente se envía una con los sobres de la convocatoria, a pesar de ser dos asambleas distintas, no permitiendo optar al socio dar representación solamente para una de las asambleas.

Los estatutos no establecen una exigencia de un documento concreto o modelo, sino la existencia de la delegación.

Estos votos son especialmente importantes, dado que los candidatos que obtengan más votos delegados o representaciones serán los ganadores virtuales, antes de proceder a la votación propiamente dicha. Como siempre sucede, el recuento y la validez de las representaciones que se llevan suponen saber el resultado de la asamblea en cualquiera de los puntos. Esta es la dinámica habitual.

Si los miembros del Comité que aprueban el censo (han tenido acceso para confeccionarlo) y lo custodian y manejan durante todo el proceso electoral; tienen una ventaja, para pedir en persona o telefónicamente, o por otros medios, más votos delegados o representaciones.

El momento de comprobación y recuento del voto delegado y de las representaciones que cada socio presenta en mano o le han sido enviadas es lógicamente antes de la asamblea general, antes de su constitución en primera o segunda convocatoria.

Este acto de comprobación de los socios presentes y representados se debe hacer, según el reglamento interno, por el secretario del Comité de Dirección, cargo electo permanente y por otros cargos electos temporales para esa asamblea exclusivamente; la elección de los interventores que ayudando al secretario comprobarán la relación de miembros presentes y representados.

Los interventores que actuaron y que fueron “nombrados”, no elegidos, lo fueron antes de constituirse la asamblea general y fueron designados por las personas reunidas en la sala antes de constituirse la asamblea, desconociéndose número e identidad de las mismas, no mediante votación de la asamblea general entre los socios presentes y representados.

Por tanto, los interventores que actuaron no eran cargos electos en la forma establecida por la asamblea general.

Ello no sería importante, si su función no hubiera sido determinante antes de la asamblea y condicionado la misma. Ellos fueron los responsables y decidieron la admisión o no, tanto de los socios como de las representaciones que estos llevaban.

Es decir que la asamblea general se constituyó con los socios presentes y representados que determinaron los interventores, cuando debe ser al revés, es la asamblea general constituida la que nombra y elige a los interventores.

Los nombrados por las personas presentes en la sala no tienen la potestad estatutaria de vetar el derecho a un socio presente o representado su ejercicio del derecho de asociación, en cuanto particular o asistir por sí o por otro y esto ocurrió.

Además ni los estatutos ni el reglamento prevén, para la representación o voto delegado, formato alguno, ni se otorga al Comité de Dirección ni a los interventores que actuaron, potestad de decidir de forma restrictiva el formato de dicha representación. Basta que la mencionada representación contenga los datos mínimos, no exigiéndose un formato.

Con la mencionada excusa fueron rechazados muchos votos delegados por no estar rellenados en "formato oficial", no constando cuando ni como se decidió que ese y no otro sistema de delegación del voto, es el único válido.

Segundo.- Pretensión ésta a la que se opone la Asociación demandada, quien viene a alegar con carácter previo la excepción de caducidad de la acción ejercitada al amparo del art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. La convocatoria de elecciones tuvo lugar mediante comunicación remitida el 25 de marzo de 2015, por lo que la acción para su impugnación habría caducado.

Añade que lo que subyace en realidad en la demanda no es la existencia de irregularidades en el proceso electoral – que el demandante en todo caso habría validado con sus propios actos- sino el descontento de éste con el resultado obtenido al encabezar una de las candidaturas.

Sentado lo anterior, añade que la convocatoria preveía en su orden del día (punto n.8) el nombramiento de los miembros del nuevo Comité. Dicha convocatoria fue remitida a todos los socios a sus respectivos domicilios, se publicó en la página web de la Sociedad y en un periódico de tirada nacional, por lo que parece difícil hablar de una falta de transparencia.

En la convocatoria se establecía la validez de la asistencia por representación, para lo cual, se podrá delegar el voto en otro socio que asista personalmente, utilizando para ello la tarjeta de representación que se une a la convocatoria en la que constarán los datos personales y el número de socio del delegante y nombre y apellidos del socio en quien se delega. Esta tarjeta deberá ir firmada por el delegante y entrada al delegado o remitida al domicilio social a nombre de la Mesa de las Asambleas.

Acreditados los socios que se encuentren físicamente presentes a la hora de inicio prevista para la celebración de las Asambleas en primera convocatoria, el Presidente cuidará de que, bajo la dirección del Secretario de la RSCE y supervisión de los interventores designados conforme al art. 1 del reglamento interno, el personal de la sociedad extienda la relación de asistentes, tanto presentes como representados, y se proceda a la apertura de los sobres recibidos en la sede social conteniendo tarjetas de representación, y que éstas y las portadas en propia mano por socios, tras su validación y clasificación, se acrediten a favor de quienes estén extendidas.

A tenor de lo dispuesto en el art. 35.3 de los Estatutos, los candidatos han podido desarrollar sus campañas electorales, como hizo el demandante Sr. , según acredita (doc. 7 de la contestación), el cual, por cierto incumplió las reglas de igualdad y transparencia, enviando su programa a un gran número de socios antes incluso de que se convocase formalmente la Asamblea.

- Cesión de datos personales de los socios

Frente a las alegaciones realizadas por el actor, el Comité de Dirección carece de facultad alguna en relación a la confección del censo electoral, siendo esta tarea responsabilidad de los servicios administrativos de la Sociedad, que se encuentran a cargo del Director Administrativo, Gerente de la RSCE, este último de intachable trayectoria, con más de 30 años de servicio, que no forma parte del Comité de Dirección.

La prohibición de cesión de datos se halla contenida en el art. 35.3 de los Estatutos y su objeto es salvaguardar una información especialmente sensible, a fin de que dichos datos no puedan ser utilizados para otros fines ajenos a la RSCE.

El actor hizo uso de la facultad que le confieren los Estatutos, para, dentro del plazo establecido al efecto, consultar el censo, que le fue exhibido por , habiendo intentado obtener, de forma reprochable, una copia de los mismos (utilizó unas gafas con cámara incorporada), pese a conocer que la obtención de la copia contradecía los estatutos.

- Validez de la delegación del voto

El art. 58.2 de los Estatutos posibilita asistir a las Asambleas por representación, por lo que se puede delegar en otro socio. Esta previsión es idéntica a la contenida en el art 12.1 d) de la L.O 1/2002, No se trata de un voto por correo sino de un voto delegado.

El instrumento de delegación se facilita por la RSCE junto con la convocatoria a fin de evitar posibles fraudes, pues se trata de papeletas personalizadas para cada socio (aporta modelo, doc. n.9). Estas papeletas se envían a los domicilios de los socios y una vez cumplimentadas, pueden entregarse a los socios delegados o remitidas a la Mesa de la Asamblea. Este tipo de delegación (con papeletas modelo) viene realizándose desde tiempo inmemorial, al menos desde el año 2.000.

En esta cuestión resulta especialmente significativo que otras Asociaciones como el Club Español del Basset Hound, también utilicen un sistema de delegación similar.

No deja de sorprender que el Sr. , en su candidatura, haya publicado dos modelos de delegación, además del oficial, (único válido remitido por la RSCE) otro propio; lo que obligó a la RSCE a publicar en su página web, el 22 de abril de 2.015, un comunicado en que alertaba y reiteraba que la única tarjeta de delegación válida es la confeccionada al efecto y remitida por correo por la RSCE con un sobre- retorno. Ya antes de la celebración de las Asambleas se advirtió a los socios de esta circunstancia.

Es más debe destacarse que el propio Sr. , se valió, en anteriores comicios de dicho modelo de delegación, siendo contrario a la llamada teoría de los actos propios venir a impugnar a su conveniencia en este procedimiento la delegación del voto, no solo plenamente legal sino que además, ha confirmado su validez en procesos anteriores.

Por ultimo añade que el actor, oculta en su escrito de demanda que una vez efectuado el recuento de votos, aunque no hubiesen sido invalidados los presentados en papeletas no oficiales o en blanco, con enmiendas y no reconocidos (cuyo total ascendía a 93), ello en ningún caso habría modificado el resultado de la victoria de la candidatura encabezada por D. que fue absolutamente abrumadora al haber obtenido un total de 601 votos favorables, frente a los 355 que fueron votados en favor del demandante.

Tercero.- Sentados los términos del debate la primera de las cuestiones a que debe dar respuesta la presente resolución es la de determinar si la acción ejercitada se encuentra caducada al haber transcurrido un plazo superior a los cuarenta días entre que se produjo la convocatoria (el 22 de marzo de 2.015) de las de las elecciones celebradas (el 28 de abril de dicho año) y la fecha de la presentación de la actual demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del art .40 de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación “Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil “.

El dies a quo que debe partirse para computar si se ha presentado la demanda dentro del plazo previsto en la norma, es el de la fecha de adopción del acuerdo pues así como se señala en la norma jurídica y lo viene entendiendo el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 12 de junio de 1992, 15 de noviembre de 1993 y 11 de julio de 2002 , doctrina esta recogida asimismo en las sentencias de la Audiencia Provincial de esta capital de fechas 16 de enero de 2.015, 13 de julio de 2.006.

Puesto que las pretensiones contenidas en demanda, tienen por objeto tanto la nulidad de las elecciones celebradas el 28 de abril de 2.015, como la del nombramiento de los interventores que tuvo lugar en dicha data; es evidente que el dies a quo para computar si la acción ejercitada se encuentra caducada, no es la de la convocatoria de las elecciones, sino la de su celebración.

Como quiera que entre ésta y la de la presentación de la actual demanda, el 5 de junio de 2.015, no han transcurrido los cuarenta días previstos en la norma se concluye que la acción no se encuentra caducada.

Cuarto.- Entrando a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, se defiende, en primer lugar por la defensa del demandante Sr. _____, en el proceso electoral se ha incumplido el contenido de la norma 35.3 de los Estatutos, según la cual no se facilitará ni siquiera a los socios que opten a cargos en el Comité de Dirección los datos personales de los socios, si bien se adoptarán las medidas necesarias para que los distintos candidatos puedan hacer llegar a los socios su programa electoral, concediendo a todos ellos las mismas oportunidades para hacerse oír.

A él, como candidato, una vez pretendió copia de dicho censo, le fue denegado en aplicación del mencionado precepto; sin embargo éste no se aplicó a los candidatos “oficiales”, que son miembros del Comité de Dirección y que por ello, han tenido un control absoluto sobre toda la documentación electoral, y en concreto, libre acceso al censo (listado de socios)

Se han incumplido los Estatutos, suponiendo este incumplimiento una clara ventaja o desigualdad entre las candidaturas, en beneficio de la integrada por los miembros del Comité de Dirección.

Pues bien; la prueba practicada pone de manifiesto que ello no es así, no habiendo obtenido los miembros del Comité de Dirección (que se presentaban como candidatos) una ventaja superior a la del resto de los candidatos intervinientes.

Así en el acto del juicio oral, _____, gerente de la RSCE declara que son los administrativos a cargo de _____ (Director Administrativo) los que elaboran el censo, no interviniendo en dicha elaboración ninguno de los miembros del Comité.

El _____ (que no forma parte de dicho órgano y ni siquiera es socio de la RSCE), junto con _____ (según asimismo éste declara en la vista) son quienes se encargan de la custodia del mencionado censo que es guardado en una caja fuerte de la que solo tienen llave los anteriores, sin que el censo sea aprobado por ninguno de los cargos del Comité de Dirección, no teniendo ninguno de ellos acceso a los datos (el _____, tesorero, viene a ratificar que ninguno de los miembros del Comité tiene clave para acceder al listado de los socios).

El censo, según declaran ambos sí podía ser examinado por los candidatos, (como prevé el precepto) y así el Sr. _____, una vez lo pidió, lo que le fue denegado, se presentó en la sede de la RSCE a examinarlo, intentando incluso – al parecer – fotografiar su contenido.

De donde se concluye que las alegaciones contenidas en la demanda en el sentido de que no se ha producido un trato igualitario entre todos los candidatos que se presentaban a

las elecciones, teniendo los que formaban parte del Comité de Dirección un trato preferente, (información privilegiada del censo) deben ser desestimadas.

Quinto.- El segundo motivo de impugnación contenido en su demanda es el relativo al nombramiento de los interventores y a las decisiones tomadas por éstos en relación a la admisión (o no) de las representaciones de los socios que no acudieron personalmente a las Asambleas.

En este sentido defiende que con la convocatoria para las Asambleas (ordinaria y extraordinaria) se envía un formato de delegación del voto que aprueba el Comité de Dirección que ordena imprimir, teniendo acceso a cuantos modelos se necesiten. Solo se envía una con los sobres de la convocatoria, pese a ser dos asambleas no permitiendo optar al socio dar representación solamente para una de las asambleas. Los estatutos no establecen una exigencia de un documento concreto o modelo, sino la existencia de la delegación.

El momento de comprobación y recuento del voto delegado y de las representaciones que cada socio presenta en mano o le han sido enviadas es lógicamente antes de la asamblea general, antes de su constitución en primera o segunda convocatoria.

Este acto de comprobación de los socios (presentes y representados) se debe hacer, según el reglamento interno, por el secretario del Comité de Dirección, cargo electo permanente y por otros cargos electos temporales para esa asamblea exclusivamente; la elección de los interventores que ayudando al secretario comprobarán la relación de miembros presentes y representados.

Los interventores que actuaron y que fueron “nombrados”, no elegidos, lo fueron antes de constituirse la asamblea general y fueron designados por las personas reunidas en la sala antes de constituirse la asamblea, desconociéndose número e identidad de las mismas, no mediante votación de la asamblea general entre los socios presentes y representados. Por tanto, los interventores que actuaron no eran cargos electos en la forma establecida por la asamblea general.

Es decir que la asamblea general se constituyó con los socios presentes y representados que determinaron los interventores, cuando debe ser al revés, es la asamblea general constituida la que nombra y elige a los interventores.

Los nombrados por las personas presentes en la sala no tienen la potestad estatutaria de vetar el derecho a un socio presente o representado su ejercicio del derecho de asociación, en cuanto particular o asistir por sí o por otro y esto ocurrió.

Además ni los estatutos ni el reglamento prevén, para la representación o voto delegado, formato alguno, ni se otorga al Comité de Dirección ni a los interventores que actuaron, potestad de decidir de forma restrictiva el formato de dicha representación. Basta que la mencionada representación contenga los datos mínimos, no exigiéndose un formato.

Con la mencionada excusa fueron rechazados muchos votos delgados por no estar rellenos en "formato oficial", no constando cuando ni como se decidió que ese y no otro sistema de delegación del voto, es el único válido.

Según se desprende del contenido de los Estatutos (art. 58), no se exige a los asociados la presencia personal a las Asambleas, pudiendo acudir representados y ejercitar su derecho al voto, bien personalmente o por representación.

En esta cuestión se defiende por el Sr. _____, que la RSCE, remitió a sus asociados un modelo de representación, no admitiendo las representaciones que fueron realizadas por socios no asistentes en el mencionado modelo (ha sido aportado a la contestación a la demanda, como doc. n. 9 y contiene el logotipo de la Asociación), y ello es contrario al contenido de los Estatutos que no exige modelo alguno.

Efectivamente según razona la parte, el art. 58.2, cuando regula el ejercicio del derecho al voto por representación nada dice de que deba realizarse en un modelo concreto, pero no es menos cierto que esta práctica tiene por finalidad evitar la producción de fraudes.

Ello es conocido por todos los socios, en la medida en que en la propia convocatoria se reseña, que "es válida la asistencia por representación a la Asamblea, para lo cual podrán delegar en otro socio que asista personalmente a la misma, **utilizando para ello la tarjeta de representación que se une a la convocatoria**, en la que constaran los datos personales y número del socio delegante y nombre y apellidos del socio en que se delega".

Es más cuando la RSCE tuvo conocimiento de que el Sr. _____ inició el programa de su candidatura en que, además del modelo oficial, recogía otro modelo de representación de no tener el anterior, emitió nota informativa (doc. n 12 de la contestación, folio 281 de autos) haciendo saber que es válida para los socios la asistencia por representación a la Asamblea para lo cual podrán delegar en otro socio que asista personalmente, **utilizando para ello la tarjeta de representación que se une a la convocatoria**.

Añade que si algún socio la ha extraviado, roto o inutilizado se ponga en contacto con la RSCE, al correo electrónico y se le enviará urgentemente una nueva tarjeta, dado que no se admitirá otra tarjeta o forma diferente de representación

Practica ésta (utilización de modelo realizado por la RSCE) que es la que se viene realizando al menos desde el año 2.000, según se acredita (folios 260 a 266) y a la que ha permanecido aquietado el demandante durante todos estos años, (habiendo incluso presentado su candidatura en el año 2.012) siendo contrario a la llamada teoría de los actos propis haberla consentido durante tan largo periodo de tiempo y venir a solicitar su nulidad en el actual procedimiento.

Se defiende, asimismo que los interventores nombrados lo fueron antes de constituirse la Asamblea, siendo designados entre personas que se hallaban reunidas en la Sala. Estos actuaron no siendo cargos electos, pues debieron ser nombrados por la Asamblea

general. Esto es una vez constituida la Asamblea se debió nombrar a los interventores y no al revés.

No comparte esta juzgadora el anterior razonamiento, y así:

El art. 1. 2 del Reglamento interno viene a establecer que el Presidente cuidara de que bajo la supervisión del Secretario, se extienda relación de asistentes, tanto presentes como representados, y se designen interventores que además de fiscalizar la formación de aquellas, auxilien en su elaboración al Secretario. En este caso los interventores serán designados por votación de presentes y representados a mano alzada por los asistentes en quienes concurra la condición de socios con derecho a voto.

La Asamblea no podrá constituirse hasta que no exista el quórum exigido, y ello solo puede hacerse una vez se proceda a verificar el número de los asistentes (presentes y representados), lo que debe hacerse con carácter previo (no según pretende la parte una vez constituida la Asamblea).

Primero se nombra la Mesa, y luego se designan los interventores entre los socios que se encuentren presentes en la primera convocatoria, lo que se realizó a mano alzada (según han declarado los testigos Sres. _____ y _____ y se desprende de la prueba documental aportada)

Nombrados estos interventores – imparciales- entre los socios (así lo declara el Sr. _____, socio que acudió a la Asamblea que fue nombrado interventor no participando en ninguna candidatura), se designan los interventores de las candidaturas.

Son éstos (interventores) los que proceden a la apertura de las representaciones, que se entregan en dicho momento por el Gerente de la Asociación (testifical _____), para poder conocer el quórum de asistencia, y los que, junto a los designados por las candidaturas, deciden sobre la validez de las representaciones (así lo ha declarado en el acto del juicio oral _____, Don _____, interventor de la candidatura del demandante Sr. _____, y el Sr. _____, no interviniendo en ello ninguno de los miembros del Comité de Dirección.

Ante la falta de acuerdo entre los interventores sobre la validez de algunos de las papeletas de representación se abrió un debate entre estos que se resolvió mediante votación.

No se desprende, pues de este proceso, el incumplimiento de norma alguna de los Estatutos o del Reglamento interno de la RSCE, pero es que a mayor abundamiento cuando llegó a la Asamblea el Sr. _____, acompañado de su interventor ya habían sido nombrados “los oficiales” entre los socios presentes, no habiéndose formulado queja alguna, por el Sr. _____ (éste aclara que no sabe si el Sr. _____ dijo algo, entiende esta juzgadora que de ser así se habría recogido ya no en el acta, sino al menos en el listado de socios que se elaboró firmado por el Don _____ (obra a los folios 283 y 284 de autos) resultando contrario a sus propios actos, que expresaron inequívocamente su conformidad y consentimiento en cuanto al modo de nombramiento de los interventores, venir actualmente a ir contra los mismos (en supuesto similar al objeto del presente procedimiento S. TS de 18 de junio de 1.998).

Todo lo cual genera que deba ser desestimada la demanda deducida.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer al demandante las costas causadas al haberse desestimado su demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando la demanda deducida por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en nombre y representación de Don _____ contra Real Sociedad Canina de España le absuelvo de sus pretensiones imponiendo al demandante las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2539-0000-04-0750-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2539-0000-04-0750-15.

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha dieciséis de mayo de 2017 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.